

la materia debatida, y una vez finalizada su lectura, tras un pequeño debate los componentes de la Comisión Paritaria adoptan por unanimidad los siguientes:

**ACUERDOS**

Primero.— Los trabajadores afectados por este Convenio percibirán en concepto de salarios base desde el 1 de enero de 1983, el que para cada categoría profesional se detalla en la tabla salarial que se acompaña como anexo a esta Acta.

Solamente para el personal de las empresas que no trabaje con sistemas de trabajo medido, se establece un plus de Carencia de Incentivo, en cuantía de 355 pesetas diarias uniforme para todas las categorías profesionales.

Este plus se devengará por día trabajado según las horas realmente trabajadas en la jornada. Asimismo se devengará durante el periodo de vacaciones y en pagas extraordinarias de verano y Navidad.

Para las empresas que tengan establecido o establezcan en lo sucesivo un sistema de trabajo medido se garantiza al trabajador dentro del sistema de productividad que se aplique, una percepción de 4,43 pesetas por punto prima (Bedaux).

Dentro del incremento salarial pactado, se comprende un 0,50 por cien, que se abona a cuenta de la posible revisión salarial a practicar, en su caso, conforme a lo que se establece en el acuerdo siguiente.

Segundo. Revisión salarial.— En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE, registrase al 30 de septiembre de 1983, un incremento respecto al 31 de diciembre de 1982 superior al 9% se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso, sobre la indicada cifra, computándose 4/3 de tal exceso, a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los 12 meses (Enero-Diciembre de 1933). Tal incremento, se abonará con efectos de primero de enero de 1983, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia las tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1983, conforme con las tablas de revisión del Acuerdo Interconfederal que se acompañan como anexo al texto del presente convenio.

Tercero.— Subvención en materia de Estudios y Formación Cultural.— Con el fin de contribuir a los gastos en materia de estudios y formación cultural de los hijos de los productores en edad escolar (4 a 16 años) y hasta tanto sea completa la gratuidad de la enseñanza, las empresas concederán una ayuda en metálico por cada hijo de trescientas cuarenta y nueve pesetas.

Cuarto.— Plus de transporte.— Se establece un plus de compensación o de transporte consistente en 133 pesetas por día efectivamente trabajado para los trabajadores de todas las categorías profesionales en los que concurren las circunstancias previstas en la Orden de 24 de septiembre de 1958, con la única excepción de que se abonará con independencia de la total remuneración anual de los trabajadores.

Quinto.— El texto del Convenio referenciado al comienzo de este Acta, seguirá subsistiendo en sus propios términos, excepto los artículos 10, 11, 20 y 26 que quedan sustituidos por los aquí expresamente pactados.

Sexto.— Dar traslado de este Acta y de las Tablas Salariales confeccionadas a la Autoridad Laboral de La Rioja al objeto de que proceda a su registro y depósito en la oficina de Convenios de la Dirección Provincial de Trabajo y ordene lo necesario para la publicación de las mismas en el Boletín Oficial de La Rioja.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se da por finalizada la reunión a las veinte horas del expresado día, firmando de conformidad la presente, todos los reunidos.

DILIGENCIA: Con esta fecha queda registrado el presente texto de revisión del Convenio Colectivo de la actividad de Industrias de Alfarería aplicable en la provincia de La Rioja, para el presente año 1983, así como su Tabla Salarial anexa al mismo.

Logroño, 8 de julio de 1983.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social

Fdo.: José E. García García

**TABLA SALARIAL — CONVENIO DE ALFARERIA**

Niveles	Mensual	Diario	P. Carencia Inventivos
1	Sin remuneración fija	—	—
2	53.863	—	355
3	51.682	—	355
4	50.526	—	355
5	49.558	—	355
6	49.312	1.644	355
7	48.554	1.619	355
8	47.984	1.599	355
9	46.847	1.561	355
10	43.925	1.464	355
11	—	1.332	355
12	—	1.303	355
13	31.901	1.064	355
14	—	719	355

**A N E X O**

**APLICACION DE LA CLAUSULA DE REVISION SALARIAL**

**TABLA DE APLICACION DE LA CLAUSULA DE REVISION SALARIAL**

Banda Salarial	9,25	9,50	9,75	10	10,25	10,50	10,75	11	12
9,5	0,263	0,527	0,791	1,055	1,318	1,582	1,846	2,110	3,165
9,75	0,270	0,541	0,811	1,082	1,353	1,624	1,895	2,165	3,249
10,0	0,277	0,555	0,832	1,110	1,338	1,666	1,943	2,221	3,332
10,25	0,284	0,568	0,853	1,138	1,422	1,707	1,992	2,277	3,415
10,50	0,291	0,582	0,874	1,166	1,457	1,749	2,040	2,332	3,499
10,75	0,298	0,596	0,895	1,193	1,491	1,790	2,089	2,388	3,582
11,00	0,304	0,610	0,915	1,221	1,527	1,832	2,138	2,443	3,665
11,25	0,311	0,624	0,936	1,249	1,561	1,874	2,186	2,499	3,749
11,50	0,318	0,638	0,957	1,277	1,596	1,915	2,235	2,554	3,832
11,75	0,325	0,652	0,978	1,304	1,631	1,957	2,283	2,610	3,915
12,00	0,332	0,665	0,999	1,332	1,665	1,999	2,332	2,665	3,998
12,25	0,339	0,679	1,020	1,360	1,700	2,040	2,380	2,721	4,082
12,50	0,346	0,693	1,040	1,388	1,735	2,082	2,429	2,776	4,165

Fórmula aplicada: Revisión = T. Salarial pactado x (IPC 9 meses x 0,1111-1).